



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 28 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial del demandante solicita modifique o revoque auto 819 del 12 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA V.

Ejecutivo 2013/00112 DILIAN MONTAÑO CADENA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCION SOCIAL “UGPP”. Buenaventura V., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 150

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido que se revoque o modifique el auto No.819 del 12 de octubre de 2021 y en su lugar se proceda a sancionar a la entidad ejecutada conforme al art. 44 del CGP; debe decirse que, en el folio 190 del expediente digital obra escrito de la demandada UGPP por el cual allegó la Resolución RDP021858 de agosto 25 de 2021, que resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *Modificar la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la resolución RDP 34380 del 01 de Septiembre de 2017, el cual quedará así:*

“(…) ARTICULO TERCERO: *Previa liquidación del Área de nómina el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la beneficiaria las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la Resolución No.317 del 4 de marzo de 1980, la cual estaba aplicada de manera incorrecta, al igual que las demás resoluciones mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa con los reajustes correspondientes previas las deducciones ordenadas por la ley, sumas que deben ser indexadas a la fecha de pago, con observancia del turno respectivo (…)*

ARTICULO SEGUNDO: *Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 34380 de 01 de Septiembre de 2017 no sufre aclaración ni modificación y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ello.....”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de revocar o modificar el auto No.819 del 12 de octubre de 2021 deberá ser NEGADA; pues, en virtud de la competencia legal que otorgan las normas laborales, el Despacho ha tomado las decisiones dentro de sus facultades para exigir el cumplimiento de la sentencia que dio lugar al presente proceso ejecutivo, lo que se traduce en que los demás asuntos o actuaciones relacionadas con otras entidades del Estado le corresponde al peticionario poner en conocimiento de aquéllas las acciones pertinentes. En el caso puntual, el desembolso de los dineros de PGN le compete a otra entidad distinta de la demandada y, por lo mismo, ello no es facultativo de este despacho judicial, de allí que se mantendrá en lo resuelto en el auto antes mencionado.

De otro lado, si bien es cierto que, el artículo 594 del CGP consagra que son inembargables, entre otros, los recursos del sistema de seguridad social; las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación; los recursos del sistema general de participaciones y los recursos del sistema general de regalías; no es menos cierto que, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de, entre otras, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana; efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y, por supuesto a la seguridad social de las personas. **(Sentencias C-1154 de 2008, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, del 26 de noviembre de 2008, y la C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 30 de junio de 2010).**

Frente a la protección de inembargabilidad de las cuentas de ahorro que tiene la entidad ejecutada, con arreglo al artículo 134 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que, en principio, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones son inembargables por expresa disposición legal, pero se debe entrar a determinar si una prestación social del sistema de seguridad social integral en pensiones, reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que se constituye en título Judicial, se convierte o no en una excepción para casos que como el presente buscan la protección de derechos derivados de la seguridad social, el cual se considera un servicio público obligatorio, tal como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de 2004, en tratándose de acreencias laborales ha sostenidos sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, lo siguiente:

“...PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el

ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales...” (Subrayas fuera de texto legal)

Dejando claro que la inembargabilidad es la regla general para los recursos del sistema de seguridad social, tal como quedó consignado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, se debe precisar que al existir oposición entre derechos fundamentales y la prevalencia del interés colectivo general, éste último debe ceder frente al primero; empero, el caso de autos comprende una prestación de la seguridad social (*una pensión de jubilación e indexación*) que no involucra la afectación directa a un derecho fundamental, situación ésta que conlleva a que, lo aquí ejecutado quede en el limbo jurídico pese a que, existiendo una sentencia judicial en firme el ejecutado no ha demostrado ánimo de reconocer el derecho aquí declarado, y no es posible afectar jurídicamente sus bienes por expresa disposición legal.

Ante este panorama se deja entrever que, el sistema jurídico colombiano en casos muy puntuales como el aquí estudiado promueve la renuncia tácita de derechos que, como ya se dijo, fueron objeto de un debido proceso y terminaron reconociendo prestaciones que consagra el mismo sistema jurídico, situación que contraría enunciados constitucionales como los consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia y que hacen referencia a garantizar en todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y/o beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por lo expuesto, la inobservancia de la situación jurídica aquí descrita, lleva a desconocer garantías y derechos sociales que consagra el Estado Social de Derecho, por lo que se hace oportuno recordar el carácter normativo que tiene la Constitución Política de Colombia, tal como se desprende de su artículo cuarto, al señalar que la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica con la constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Lo que antecede deja en claro que la aplicación preferencial de principios de orden constitucional como lo son la dignidad humana y la solidaridad social, dentro de los cuales se comprende el concepto de seguridad social, conllevan a que los derechos, prestaciones y/o prerrogativas sociales sean garantizados efectivamente, lo que sin lugar a dudas implica la construcción y cumplimiento de las condiciones para la igualdad material, la justiciabilidad y ejecutabilidad de dichos derechos.

Nótese como, desde el primero de los cánones constitucionales se concibe entre los principios fundamentales que rigen a nuestro Estado social de derecho, el respeto a

la dignidad humana, contemplado entre sus fines superiores a la efectividad de los principios, derechos y deberes; siendo uno de ellos el de la seguridad social, que además fue calificado por nuestro constituyente como un servicio público obligatorio, garantizando su prestación bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; siendo éstos inherentes a la finalidad social del Estado.

Es bueno destacar ahora, que las piezas constitucionales a las que se hace mención no están limitadas solo a las prestaciones económicas propias del nuevo sistema de seguridad social integral consagrado a partir de la Ley 100 de 1993, sino que también cobijan a todos los emolumentos válidamente consolidados, a la luz de cualquiera de los dispositivos constitutivos de derechos de la seguridad social; no solo en virtud de lo consagrado en el mismo artículo 48 superior en materia de régimen de transición; sino también con fundamento en el inciso II del artículo 31, concordantes con los artículos 36, 272 y 288 de la misma Ley 100 de 1993.

Además, han sido prolíficas las decisiones de las altas cortes en el sentido de extraer por vía excepcional la regla general de la inembargabilidad del ordenamiento jurídico, así como en materia de seguridad social se han pronunciado indicando que los fondos pensionales por ser constituidos con los aportes de los trabajadores y al acompañar un título judicial –Sentencia, están eximidos de dar aplicación a la generalidad y en su lugar proceder a sufragar las prestaciones sociales del sistema con dichos fondos que se constituyen en recursos parafiscales.

Mirando entonces el problema desde la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por las AFP bajo el concepto de pensiones, y es así como se observa que dichos recursos son de naturaleza parafiscal y ello ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero del año 2003 (expediente 19508), donde dijo:

"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina".

"La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público".(subrayado de la Sala).

De la providencia transcrita no queda duda de que los recursos que administran las AFP tienen como fin, lograr el pago de las prestaciones sociales derivadas del SGSSP de sus afiliados, por lo cual la inembargabilidad de los mismos para efectuar el pago de dichas prestaciones, contrarían los preceptos antes mencionados, puesto que tal como reza el Decreto 111 de 1996 (Estatuto del Presupuesto) los ingresos que entran a éste por concepto de parafiscales tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular el pago de dichas prestaciones, situación está que reafirma la Constitución Política de Colombia en su artículo 359, al señalar que no habrán rentas

nacionales con destinación específica, lo que excluye de manera categórica la naturaleza de los recursos de las AFP del tesoro público.

Por ello, para este despacho, la inembargabilidad de que habla el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso *sub examine*, por cuanto, al decretarse el embargo de los recursos para el pago de prestaciones económicas que administra hoy UGPP, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de un reajuste pensional a la ejecutante DILIAN MONTAÑO CADENA, es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad a los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, así pues, negar el embargo sería renunciar a los beneficios establecidos en las normas de carácter laboral y no es dable hacerlo, ya que estaría desconociendo derechos de orden constitucional como lo son la igualdad, dignidad humana y solidaridad, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que se opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley como se dejó visto, ya que por mandato Constitucional los jueces están obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.

Corolario de todo lo anterior, no puede prohiar nuestro ordenamiento jurídico que una prestación económica reconocida en sede judicial, o declarada su existencia, titularidad y exigibilidad por su juez natural, no logre ser ejecutada; esto es, efectivizada a favor de su destinatario, con el prurito de que los recursos destinados con exclusividad para su satisfacción, gocen de una protección de inembargabilidad, precisamente dispuesta para garantizar a los afiliados, beneficiarios o asegurados, según fuere el caso, el disfrute o pago de tales prestaciones, para lo cual se cotizó durante mucho tiempo al régimen pensional correspondiente.

Así las cosas, y tal como se dejó por sentado al sopesar los derechos hilvanados de la constitución política que comprometen en muchas ocasiones derechos fundamentales frente a las disposiciones de orden legal, se insiste, estos últimos deben ceder y en consecuencia se rompen las disposiciones que permiten que los dineros de las administradoras gocen de los privilegios de inembargabilidad, por lo que esos dineros deben ser sometidos a la medida cautelar tal como se ha definido previamente sin sujetarse a un término, por no tener la calidad de dineros públicos.

No sobra exaltar que, siendo consecuentes con la naturaleza jurídica de los recursos destinados a cubrir las necesidades, contingencias y riesgos protegidos por la seguridad social; esto es, su independencia de la entidad que lo administre, mal podrían estar sujetos a las reglas dispuestas para estas, en materia de temporalidad presupuestaria u ordenación del gasto, lo que equivale a decir que la sentencia ejecutoriada a este respecto no sigue la suerte de las sentencias contra entidades públicas.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada **UGPP**, para que cancelen a la demandante DILIAN MONTAÑO CADENA, la suma de **\$76.487.796,00** por concepto de liquidación del crédito, que fue aprobado mediante auto No.526 de junio 28 de 2021 y, realizada por el actuario del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, a través del Banco Agrario No.**761092032003** a nombre del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE.**

Es por lo anteriormente expuesto que,

SE RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR, NI REVOCAR el auto No.819 de octubre 12 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutada **UGPP** para que proceda a pagar a la demandante **DILIAN MONTAÑO CADENA**, la suma de **\$76.487.796,00** por concepto de liquidación del crédito, que fue aprobado mediante auto No.526 de junio 28 de 2021 y realizada por el actuario del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga; pago que deberá realizar a través del Banco Agrario No. **761092032003** a nombre del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE**

TERCERO: LIBRENSE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

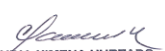
JUZGADO 3 LABORAL DEL

CIRCUITO

SECRETARIA

*En Estado No.16 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: Marzo 2/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria